



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. FA/001/2024

Expediente número FA/116/2023
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo

Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas Jurídico Contenciosos de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong

Secretaria Proyectista: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, doce de enero de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** , en contra del Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas Jurídico Contenciosos de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/116/2023**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de ***** , escrito donde promueve juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación número ***** , de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , por parte de la Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Segundo. El día ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico **FA/116/2023**, donde se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que rindiera su contestación dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

Tercero. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante diversos proveídos, se acordó: sobre la recepción de la contestación a la demanda por parte de la autoridad responsable; la presentación de los expedientes ***** y *****; los nombramientos de las autoridades; de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; y se ordenó dar vista a la parte actora de los mencionados escritos y a las tercera únicamente de la contestación de la autoridad demandada, para que desahogaran las vistas correspondientes, por el término de tres días.

De igual manera, en esa misma fecha se admitió el escrito de manifestaciones realizado por la tercera interesada, Titular de la



Unidad Administrativa de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Saltillo, así como de las pruebas ofrecida, donde se ordena dar vista a las partes por tres días.

Cuarto. Mediante autos de fechas dos y nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al actor y a las terceras por no desahogando las vistas otorgadas, así como el terminó del actor para ampliar su demanda, los cuales se acordaron con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Quinto. El día seis de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, donde se constató la asistencia de todas las partes, en dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera al no existir cuestiones pendiente ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Sexto. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó la recepción de los alegatos de la autoridad demandada, la autoridad tercera interesada y la preclusión del término del actor para presentarlos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas. La existencia del acto impugnado, esto es; la resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente ***** , respecto a la resolución pronunciada en expediente de responsabilidad de responsabilidad administrativa número ***** , emitida por el Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas Jurídico Contenciosos de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su



reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la contenciosa aplicable.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente número ***** , el cual obra en un expediente denominado anexo con caratula de color beige, cuyo contenido consta de 424 fojas, incluyendo su certificación y un sobre, se tienen por válidas todas las constancias que lo integran, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1° de la Ley de contenciosa anteriormente mencionada.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

¹ Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

En el presente asunto no existen causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni quien resuelve advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Pretensiones. *****

en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

1. La nulidad total de los actos combatidos, al no ser combatida conforme a derecho, la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

2. Se emita una resolución bajo los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia, respecto de todas y cada una de las probanzas que fueron debidamente ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

3. Se imponga de forma clara y precisa la condena a la autoridad demandada, a efecto de que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violentados en termino de las disposiciones invocadas y precisiones realizadas, fijando en que el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa sea conforme a derecho y que al no existir elemento para su destitución se dicte otra en donde se le exoneré.

QUINTO. Conceptos de anulación.

Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución emitida dentro del recurso de revocación *********, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, y a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda y de la contestación a esta hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

En el caso que nos ocupa, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, pronunciada dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , fue emitida o no conforme a derecho.

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con las razones fundamentadas y motivadas que se hayan plasmado en el acto impugnado: esto es, el recurso de revocación; los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda y con las excepciones o defensas que señalan la autoridad demandada.

En este sentido, es de resaltar que los argumentos que cada una de las partes expresen en sus escritos ya sea inicial como el caso de la parte actora, y de contestación de la demandada, serán lo que conforme la *Litis* en el juicio contencioso, como ya se señaló, además, de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que si el acto impugnado se encuentre apegado a derecho, en nada afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado**, en este contexto, los juicios sometidos a la competencia del Tribunal se estudia si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones expuestas en el acto impugnado recurso de revocación *********, formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios:

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada**, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.>> Época: Décima Época Registro: 2012345 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.130 A (10a.) Página: 2649

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.

El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. **Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no**



purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.>> Época: Novena Época Registro: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Página: 1604.

Problemática jurídica que resolver: es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida se encuentra apegada o no a derecho, se insiste.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones principales planteadas por las partes en la controversia traída a juicio.

a. En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó:

1. Que en el acuerdo de inicio no se especificó el hecho concreto que se le atribuye, para poder fijar la *litis*; la omisión de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible comisión de la falta administrativa y que no determinó la forma de participación del accionante en la comisión de la falta que se le imputa; que no fueron valorados cronológicamente los hechos de conformidad con el artículo 194, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; que la autoridad substanciadora modificó el hecho concreto que le imputó la autoridad investigadora.

2. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al no atender a su segundo agravio, respecto a la falta de señalamiento de los hechos específicos que se le imputan, es decir cuáles son las buenas costumbres a las que supuestamente faltó, las obligaciones que incumplió y cuál fue la conducta de acoso y hostigamiento que cometió; que no se determinó las condiciones de generales de trabajo que no acató, lo que lo dejó en estado de indefensión al no tener suficiente información para combatir las imputaciones realizadas en su contra y que no fueron precisadas la fecha, hora o momento en el que supuestamente faltó a sus obligaciones como servidor público.

3. Indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor, al considerar que la prueba consistente en la causa penal *****, no considera los hechos como hostigamiento, si no que existió un reclasificación única y exclusiva por acoso sexual, para lo cual resulto importante el oficio *****, suscrito por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, donde quedó acreditado que existía una relación de subordinación entre la tercera interesada y el ahora demandante y que la prueba consistente en la audiencia de suspensión condicional de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno debió conformar una prueba a su favor, ya que nunca confesó su responsabilidad y que administrada con otros medios de prueba que obran en poder de la autoridad demandada, debieron ser suficientes para estimar que los hechos denunciados no tuvieron lugar de la forma en que se pretendió acreditar.

4. Que la autoridad demandada omitió advertir que la autoridad Titular de la Unidad de Responsabilidades, al momento de resolver, no estableció cual fue la información obtenida de las probanzas consistentes en testimonios, pericial en psicológica,



indicios y presunción, y como esa información se relaciona con el escrito de queja de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, ya que solo se estableció que eran coincidentes con lo señalado por la quejosa, lo que lo deja en estado de indefensión; que la demandada fue omisa en pronunciarse sobre su argumento de que se dio valor de testimoniales a pruebas que claramente son de índole documental, lo que viola su derecho a debido proceso, seguridad jurídica y legalidad.

5. Que se transgrede su derecho de seguridad jurídica, al otorgarle valor a diversos expedientes para generar certidumbre en cuanto a la reiteración de posibles faltas administrativas y que dichos expedientes no están debidamente relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causas que se le imputa y que por ello no podían ser tomados en cuenta, lo que violenta su principio de presunción de inocencia y que su silencio respecto al ofrecimiento realizado no puede ser considerado como una aceptación expresa para que los expedientes sean analizados en su conjunto con otros elementos de prueba.

6. Que los elementos del empleo, cargo y comisión fueron tomados en cuenta en su perjuicio, que no fueron valorados en forma imparcial, que no fue realizada una valoración que también pudiera advertir situaciones que pudieran dar certeza de que la imposición de una media debe ser congruente y proporcional al hecho que se ventiló.

b. Por su parte las autoridades demandadas en su escrito contestación de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, realizaron sus manifestaciones, en las que niegan, lo expresado en los conceptos de impugnación, véase fojas 086 a 116 del expediente FA/116/2023.

c. Expuesto lo anterior, resulta necesario traer a colación lo expresado en la resolución que recayó al recurso de reclamación materia de este juicio de nulidad, donde se determinó lo siguiente:

➤ Que respecto a la denuncia interpuesta por la ahora tercera interesada, así como del oficio suscrito por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, se señaló que si bien, existió una relación de subordinación entre la denunciante y el presunto responsable, esa en determinado momento terminó, sin embargo, ***** continuaba cometiendo conducta de violencia sexual, mediante llamadas telefónicas, y que por ello, al momento de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se determinó que las conductas de acoso y de hostigamiento sexual, y el procedimiento instaurado por la Unidad de Responsabilidades Administrativas, en contra del ahora accionante, versó sobre las conductas mencionadas en la queja de la ahora tercera.

➤ Que si bien existe discrepancia entre las fechas señaladas por la ahora Tercera Interesada en su escrito de denuncia y la determinada por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, dicha prueba documental no representa un elemento suficiente y esencial para restar valor probatorio a la declaración de la víctima, como lo pretende hacer valer el actor, toda vez que, al momento de llevar a cabo el análisis de las pruebas y constancias que integran el expediente número ***** , no pasó desapercibido para la Unidad de Responsabilidades Administrativas que la denuncia realizada, versaba sobre actos de violencia de género, y por tanto, debía ser analizada bajo una perspectiva de género, así como siguiendo las reglas establecidas en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, mismas que establecen que la naturaleza traumática que corresponde a los actos de violencia sexual, tiene como consecuencia que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que sea solicitado realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima⁴.

➤ Que contrario a lo manifestado, en la mencionada audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el entonces Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, acordó tener por admitida la prueba documental consistente en el oficio signado por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, misma que fue considerada por la autoridad resolutora al momento de emitir la sentencia que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , lo cual puede ser constatado de la simple lectura al contenido del apartado denominado estudio de fondo de la sentencia en mención.

➤ Que, respecto al segundo agravio, tanto en el numeral IV del informe de presunta responsabilidad, como en resolutivo único de la sentencia, fueron narrados cronológicamente los hechos que se le atribuían a ***** .

➤ Que en el mismo numeral IV del informe en el apartado de Normatividad aplicable de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fueron precisados los dispositivos legales transgredidos por el actor, en correlación con las conductas de acoso y hostigamiento sexual cometidas por él, así mismo, se

⁴ Registro digital 2010003 y en relación con el amparo directo en revisión 3186/2016

destacó el marco convencional, constitucional y legal en que se encuentran reconocimiento y atención a las conductas.

➤ Se señaló, que le fueron proporcionadas con el informe de presunta responsabilidad, todas las constancias que formaban parte del expediente administrativo seguido en su contra y que desde el emplazamiento tuvo conocimiento de los hechos y conductas que se le atribuían, por lo que contó con los elementos necesarios y suficientes para una adecuada defensa, ya que en las diligencias se encontró con representación legal oportuna, es decir, contó con los elementos necesarios y suficientes para estar en posibilidad de ofrecer pruebas idóneas y pertinentes, con el objeto de desacreditar los hechos y manifestaciones realizadas por las partes, así como para controvertir las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que no obstante ello, en la audiencia inicial su abogado defensor manifestó, que como parte de su estrategia presentaría su declaración por escrito, sin embargo no hay constancia de dicha presentación.

➤ Respecto a la falta de precisión de las buenas costumbres y obligaciones que transgredió ***** , mediante conductas de acoso y hostigamiento sexual, se señaló que dichas conductas impactan en el ambiente laboral, al ser amenazante, intimidatorio y que vulnera con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, disciplina, profesionalismo, objetividad y eficiencia que rigen al servicio público, y que por el puesto que desempeñaba, resultaba evidente que tenía conciencia plena de sus actos y omisiones, así como de los principios, valores y buenas costumbres a su encargo como funcionario público y que en la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el apartado de "normatividad aplicable y determinación", se encuentran los razonamientos lógico



jurídico, respecto a las buenas costumbres, obligaciones y principios transgredidos.

➤ Que la conducta que se le imputa constituye una falta administrativa, que si bien no se encuentra expresamente tipificada como tal dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destaca que existe un marco normativo nacional e internacional del que todos los servidores públicos deben conocer y apegar sus conductas para el cumplimiento del mismo, y que la conducta de acoso sexual y hostigamiento sexual que le fueron acreditadas al actor, encuadran como faltas administrativas previstas en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y VII, del mismo cuerpo legal; y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente, la resolución combatida tiene su fundamento en lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 5 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XV, 6 fracciones I, V, y VI, 10, 11, 13, 15, 18, 20, 50 fracciones I y VIII, 60 y demás aplicables; en el mismo sentido, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de en sus artículos 1°, 2° fracciones I y II, 3° fracciones VIII y XV, 6° fracciones VIII, XI, XV, XXIV, XXX y XLVII, 8° fracciones I, V y XII, 9° fracción IV segundo párrafo, 12 fracciones III, X y XIII, 15 fracciones XI y XII, y demás aplicables de dicha normatividad estatal, ya que ambas disposiciones buscan sancionar y erradicar las conductas que signifiquen cualquier grado de violencia en contra de las mujeres, es decir, las leyes citadas buscan evitar e inhibir las conductas de acoso sexual y de hostigamiento sexual, con una perspectiva de género, respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, es decir, garantizar una vida libre de violencia.

➤ Luego señala que, respecto al tercer agravio y contrario a lo manifestado por el actor, la Unidad de Responsabilidades Administrativas al momento de efectuar su análisis y estudio de los medios de prueba presentados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomo en consideración el elemento de prueba consistente en la videograbación de la audiencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y al respecto tuvo por acreditada la existencia de la suspensión condicional al referido proceso penal, como salida alterna, lo cual en ningún momento significó la aceptación de la responsabilidad de los actos que fueron imputados en esa vía, con lo que se dejó a salvo el principio de presunción de inocencia, durante la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo.

➤ Que respecto al principio de presunción de inocencia, ese supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona, sino hasta que se desahoguen todas las pruebas presentadas por las partes, que en ese sentido la Unidad de Responsabilidad Administrativas, al tener conocimiento del Informe de Presunta Responsabilidad, el cual contenía la comisión de conductas irregulares que pudiera configurar faltas administrativas instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** ***** ***** , mismo que fue desarrollado conforme a la normatividad aplicable, donde se le otorgó a las partes el plazo legal para presentar elementos probatorios que acreditaran o desvirtuaran los hechos.

➤ Que del análisis efectuado a las pruebas ofrecidas por el servidor público, se determinó que no fueron aportados elementos favorables de su intención y/o a su defensa y que las aportadas, no desvirtúan la falta administrativa que se le atribuye,

aportadas y debidamente desahogadas en autos, y no solamente por las aportaciones de ciertas pruebas.

➤ Que del informe técnico psicológico emitido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se desprende que el mismo fue realizado en concordancia y fundamento por los artículos 98, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila; 24 inciso A, fracción I de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, por lo que la Unidad de Responsabilidades Administrativas, determinó incorporarlo al expediente de responsabilidad administrativa ***** , y que dichos elementos probatorios fueron obtenidos en el ejercicio de las facultades y obligaciones legales atribuidas, y se acordó la citación de servidores públicos que pudieran tener conocimiento de los hechos, donde la Fiscalía Especializada ordenó la práctica de prueba psicológica a la denunciante, con el objeto de constatar la veracidad de los hechos, y que las pruebas testimoniales y pericial, fueron obtenidos lícitamente y con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como la presunción de buena fe que tiene las actuaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

➤ Luego señala, que respecto a que las pruebas testimoniales con cargo a **Silvia Arellano Rodríguez y ******* , y la prueba pericial, debieron ser tomadas como documentales, se consideró que esas circunstancias no cambiaban el sentido de la resolución emitida el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, ya que de conformidad con el numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho supuesto ratificaba el fallo de la autoridad resolutora, pues ese



numeral establece que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o la veracidad de los hechos que se refieran, salvo prueba en contrario y que la defensa del hoy accionante fue omiso en presentar su declaración, en relación a los señalamientos de la queja presentada en su contra y que por ello ese argumento no le causa perjuicio ya que las pruebas confirman la determinación realizada por la autoridad resolutora, consistente en la acreditación de las conductas de acoso y hostigamiento sexual, así como la correspondiente sanción.

➤ Que respecto al agravio expresado consistente en que las declaraciones rendidas por ***** y *****
***** ***** *****
no aportan ni soportan el dicho de la quejosa, toda vez que, no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas, así como que se trata únicamente de "testigos de referencia", se señala que si bien, la declaración de testificar más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, con fundamento en lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, en ese sentido, la autoridad encargada de la resolución del Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, determinó otorgar valor de indicio grave a las testimoniales en comento, (dicho argumento lo apoyó en diversos criterios como se advierte en la resolución del recurso).

➤ Que respecto al señalamiento del acto sobre las documentales pública: consistentes en los oficios suscritos por los licenciados ***** y ***** , son ambiguas y no especifican el o los hechos con los cuales se relacionan, al respecto, y que no pasa por desapercibido para esa autoridad que ***** , no precisa o identifica los referidos oficios, toda vez que, dentro de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa obran diversos oficios suscritos por el Director de Servicios Administrativos y el Directo de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, no obstante lo anterior, esa autoridad señala que de la lectura a la sentencia de fecha veintisiete de marzo de marzo de dos mil veintitrés, se desprende el valor de indicio leve que fue otorgado a los documentos en mención, así como fueron precisadas las conclusiones consistentes sobre los hechos.

➤ Que los anteriores documentales mencionadas generaron indicios, por lo tanto, su valoración fue acorde a los artículos 130, 131, 132 y demás de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicables al caso concreto, que en ningún momento hubo una excesiva valoración de las pruebas desahogadas en autos, ya que fueron valoradas y analizadas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que en ningún momento hubo una indebida valoración.



➤ Señala que en los apartados de antecedentes y considerandos de la resolución de referencia, fueron hechos del conocimiento de ***** ***** ***** , los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos por los cuales se emitió la sanción en su contra, de donde se advierte que la Unidad de Responsabilidades Administrativas actuó de conformidad con los dispositivos legales que rigen su actuar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual determina que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, los órganos internos de control podrán imponer las sanciones consistentes en amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; e inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

➤ Y que en razón de cómo ha quedado de manifiesto, el acoso sexual y el hostigamiento sexual son conductas sancionadas tanto por el marco normativo internacional, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la legislación secundaria que de ella emane, inclusive, la legislación vigente busca prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas, que las conductas de acoso sexual y hostigamiento sexual que le fueron acreditadas al actor, se traducen en un quebranto al marco jurídico aplicable, y en una violación al derecho humano de vivir una vida libre de violencia, mismo que persigue el derecho a la dignidad y la integridad de las mujeres, por lo tanto, el servidor público responsable debe ser sancionado en proporcionalidad y congruencia con la relevancia del bien jurídico tutelado.

➤ Que el Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, determinó la destitución del empleo de ***** , con motivo de la comisión de conductas que se reputaron como ilícitas, consistentes en el acoso y hostigamiento sexual cometido en perjuicio de la denunciante, quien fuera su compañera de trabajo tanto dentro y fuera del ambiente laboral.

➤ Luego señala que destitución del empleo del ahora accionante, es la sanción más idónea para erradicar la conducta de hostigamiento y/o de acoso sexual; así mismo, el alcance de la sanción, es la más efectiva para coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; por ello, la autoridad resolutora actuó dentro de la proporcionalidad y de la racionalidad que la normatividad vigente le permite, pues al quedar acreditadas las conductas de acoso y hostigamiento sexual, la consecuencia legal es sancionar dichas conductas y erradicarlas, por ello, es claro que la sanción impuesta por esa autoridad consistente en la destitución del cargo, no resulta excesiva, sino más bien, resulta ser una sanción eficaz para garantizar el acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

➤ Que es importante destacar, que la autoridad resolutora efectivamente consideró para determinar la sanción impuesta, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable cuando incurrió en la falta, así como su nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y las condiciones exteriores y los medios de ejecución, por lo que bajo esa óptica, siguiendo la lógica, la experiencia y la sana crítica, quedó asentado que el ***** tenía conciencia plena de sus actos, omisiones, así como de las responsabilidades inherentes a su encargo como servidor público municipal, por lo



tanto, la autoridad determinó que no existían justificantes y/o atenuantes para tolerar o consentir la violación de los derechos humanos de la denunciante, sin que ello implique que tales circunstancias fueron tomas son lo para perjudicarlo.

d. Ahora bien, una vez analizados lo expresado por la autoridad responsable tanto en su contestación, como en la resolución que recayó al recurso de revocación materia de esta apelación, así como, los conceptos de impugnación expuestos por en el escrito inicial de demanda, se puede advertir que estos últimos resultan inoperantes e infundados, lo que nos permite declara la validez de resolución emitida con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones:

Debe destacarse, que de la revisión del escrito de demanda en comparación con la resolución del recurso de revisión ***** -acto impugnado-, evidencia que los agravios formulados en el presente juicio constituyen una repetición de los conceptos de impugnación hechos valer en el presente juicio de nulidad.

De igual manera se aprecia, que los argumentos expuestos en el escrito de demanda no están contravirtiendo todas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, en la resolución del recurso de revisión de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, como se puede evidenciar de su lectura y de lo plasmado en el apartado **c**, de la presente resolución, siendo estas las cuales la llevaron a confirmar la resolución pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , instruido al ahora actor en su calidad de presunto responsable, ni mucho advierte que se están realizando argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones

expresada en el recurso de revocación, lo que hacen inoperantes los agravios del accionante.

Es decir, la resolución emitida dentro del recurso de revocación, contiene dentro de sus consideraciones argumentos que no fueron combatidos por el accionante, mismos que por sí solos dan fuerza al sentido de la resolución, lo que hace inoperante a su vez los conceptos de nulidad expuestos por el actor, al no controvertir las cuestiones del fallo.

También se puede advertir que muchas de las cuestiones hechas valer por el accionante, en su escrito de demanda inicial dentro del presente juicio contencioso administrativo, solo tratan de profundizar lo expuesto en su escrito de revocación, y con ello no se está atacando el fallo emitido por la autoridad responsable en el recurso, ni realiza argumentos lógicos jurídicos en contra lo expuesto en la resolución del recurso de revocación, lo que de igual manera hace que dicha resolución por sí sola sustente el sentido en el que se emitió.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con numero de Registro digital 188892, con rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Así como, el contenido en el siguiente criterio:



CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

De igual manera resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ETRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.

El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la

instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación. Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la



autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

No obstante, la inoperancia decretada, se procederá a realizar un análisis de la resolución materia de este recurso, al ser la que constituye la materia de la litis, en conjunto con los agravios expuestos, para verificar si dicha resolución se encuentra emitida conforme a derecho.

Para lo anterior es primordial señalar, que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 1º dispone, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ello, las conductas de hostigamiento y acoso sexual, así como otras conductas de violencia de género, suelen darse como reflejo de las desigualdades estructurales, y estas, además de que representan una violación a los derechos humanos de las personas, constituyen un problema de salud y seguridad, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que se trata de hostigamiento sexual aquella conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre estas, al degradarlas y concebirlas como objetos⁵.

Desafortunadamente, el problema de violencia de género no se limita a un sector, se da en el ámbito privado, en el del servicio público y en el marco de cualquiera de los poderes del Estado, por ello, dichas conductas deben ser investigadas y valoradas con perspectiva de género; tal y como se han señalado en distintos criterios judiciales, en los que se establece de manera clara que, donde existan indicios de acoso u hostigamiento sexual, se debe juzgar con perspectiva de género y hacer uso de los elementos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando las denunciadas o víctimas no sean parte procesal, como se señala más adelante.

Las conductas de acoso y el hostigamiento sexual y de otras formas de violencia de género interesan al Derecho desde distintos enfoques, más aún, cuando dichas conductas son cometidas por personas servidoras públicas, ya que no solamente se afecta a la víctima o víctimas, sino que se impacta a la adecuada

⁵ **Registro digital: 2015620** HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Localización: [TA]; 10a. Época; 1°. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Pág. 445. 1a. CLXXXIII/2017 (10a.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

administración pública, conforme a los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichas personas tienen el deber de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La naturaleza dual de las conductas de acoso y el hostigamiento sexual y de violencia de género dentro del servicio público, hace que deban ser investigadas y en su caso sancionadas por el derecho administrativo disciplinario al afectar al servicio público; pero también se trata de conductas que se apartan de los supuestos tradicionales de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, en tanto que afectan a víctimas específicas y de manera severa.

Así mismo, las conductas que figuran como causales de responsabilidad administrativa, suelen provocar daños potenciales a la administración pública y a los principios que deben regirla, y que los casos de las conductas de acoso y el hostigamiento sexual y otras formas de violencia de género en el entorno del servicio público provocan, o pueden provocar, distintos tipos de daños a víctimas específicas, y su juzgamiento debe tener un lugar dentro del propio procedimiento administrativo disciplinar.

Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5º fracción IV que se entenderá como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; la mencionada Ley General define en su artículo 13⁶ al hostigamiento sexual como “el

⁶ **ARTÍCULO 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, el cual puede ser expresado mediante conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". Y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe propiamente una subordinación, donde hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Por ello las conductas de acoso y hostigamiento sexual, exigen ser investigadas y estudiadas desde la perspectiva de género y deben respetarse los deberes específicos en cuanto a acceso a la justicia, ya que son contrarias a los principios mismos del servicio público como bien jurídico tutelado por el Estado; por lo cual, si se demuestra la responsabilidad del servidor público, pueden y deben ser reguladas y, en su caso, sancionadas a través del derecho administrativo disciplinar.

En ese sentido al tratarse esas conductas de realización oculta, derivados de actos de acoso, y hostigamiento sexual tanto en el centro de trabajo, como fuera de el, las partes involucradas son las únicas que tiene conocimiento de cómo sucedieron los hechos y ya que generalmente la persona que lleva a cabo estas conductas espera a que la víctima de esta agresión se encuentre sola, por ende la declaración de la víctima (denunciante o tercera) constituye una prueba fundamental sobre el hecho y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, aunque en casos de materia penal, hay reglas que se estima útiles a su vez para las denuncias en vía administrativa, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

a) se debe considerar que los actos constitutivos de violencia sexual se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que se requieren medios de prueba distintos a los de otras conductas. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Debido a ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que la autoridad decida realizarlo;

c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) se debe analizar la declaración de la víctima junto con otros elementos de convicción, recordando que la declaración es la prueba fundamental; se señala que los hechos que da a conocer la denunciante (tercera), se puede robustecer con elementos que se pueden encontrar, en dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales,

indicios y presunciones, que se reitera no deben estar enfocados a destacar estereotipos de género; y

e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En ese sentido, y bajo esas circunstancias se puede decir que lo señalado por la autoridad responsable, en la resolución del recurso de revisión materia de este juicio de nulidad, se encuentra apegado a derecho, pues de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , se aprecia que en todo momento se respetaron los principios de igualdad, seguridad jurídica y defensa del ahora accionante, al habersele otorgado la oportunidad de conocer las manifestaciones, las pruebas ofrecidas y al otorgársele la oportunidad de presentar su declaración y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que le atribuían, a contar con un defensor y citarlo a la audiencia inicial.

Así mismo, si ***** , no estaba conforme con las pruebas ofrecidas, tuvo la oportunidad de presentar el incidente correspondiente dentro del término legal, para tachar dichas pruebas, o solicitar que se interrogara a los testigos, para poder hacer los cuestionamientos que creyera necesarios, sin embargo, dentro de las constancias del procedimiento ***** , no se advierte que haya hecho valer ese derecho.

Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación y en relación a la valoración de las pruebas y la queja presentada por la ahora tercera, es de mencionar que sí bien se ha sostenido conforme al principio lógico de la prueba, quien tiene



mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria; es por ello por lo que quien afirma debe probar, pues es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa.

Ahora, no obstante lo anterior, en el presente asunto, no pueden aplicarse por analogía las reglas probatorias, antes señaladas, al ser una controversia que refiere no solo al fenómeno de acoso laboral, sino en esencia al acoso y hostigamiento sexual, y a violencia por razón de género lo que cambia diametralmente el trato sobre las cargas probatorias, especialmente porque las conductas que dieron motivo a la denuncia, ocurren en el ámbito privado, esto es, sin presencia de testigos, de ahí que la declaración de la denunciante (tercera) es esencial, tomando en cuenta que a veces por la situación traumática la cual vivió existan algunas inconsistencias.

Además, la Corte Interamericana ha afirmado categóricamente que, de acuerdo a la naturaleza de esta forma de violencia -acoso y hostigamiento sexual- no es posible esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales debido a que las conductas por las que se ejerce violencia sexual son -en su mayoría- de realización oculta, ello, ya que generalmente la persona que lleva a cabo estas conductas espera a que la víctima de esta agresión se encuentre sola, por ende la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno, (como en el presente caso lo fueron las declaraciones recabadas por la autoridad investigadora y la propia prueba pericial, que se

relacionaron con el dicho de la denunciante, al ser coincidentes en cuanto a los hechos narrados en la queja)⁷.

Por ello, la declaración de la tercera (denunciante) es una prueba fundamental, además, la carga de la prueba no funciona conforme las reglas clásicas de quien se afirma está obligado a probar, dado que ante la dificultad de la prueba que ocurre en lo oculto se cambia la factibilidad de probar el hecho afirmativo.

Dada la naturaleza del asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha considerado que es pertinente trasladar la carga de la prueba al denunciado, y por ello se debe considerar efectivamente la declaración de la denunciante como esencial y veraz para efectos de ordenar de inmediato las medidas de reparación y no repetición, y considerar esa misma declaración concatenada de forma indiciaria con la valoración de otros medios probatorios, pero considerando el derecho de defensa del denunciado y el principio de presunción de inocencia, lo cual se garantiza con la participación activa dentro del procedimiento.

Si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de presunción de inocencia es uno de los principios rectores del Derecho, el cual es aplicable en todos los procedimientos en los que del resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado del *ius puniendi* del Estado, el cual se entiende en dos vertientes: como la facultad que tiene éste para imponer sanciones y como medidas de seguridad ante la comisión de conductas ilícitas; ello, como un derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o

⁷La Suprema Corte señala que, en casos de violencia sexual en contra de las mujeres, en los cuales generalmente involucran delitos que se cometen de manera oculta, el testimonio de la víctima constituye la prueba de mayor relevancia (Amparo Directo en Revisión 3186/2016, p. 56)



procedimiento administrativo sancionador, en este sentido, el principio de presunción de inocencia en el ámbito administrativo debe tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Sin embargo, se ha establecido que su aplicación en la esfera administrativa sancionadora debe tener ciertos matices y modulaciones para hacerlo compatible con el contexto institucional. Así, el estado o condición de inocencia de los gobernados se protege hasta que no se confirmen los cargos atribuidos al gobernado respecto de la comisión de las conductas que se le atribuyen, salvo determinación contraria emitida por el órgano interno de control, regido en todo momento bajo el principio de debido proceso.

Por ello, si con la declaración de la denunciante, la cual fue relacionada con las declaraciones recabadas dentro del procedimiento de investigación a los que se les dio el valor de indiciarias, mismas se relacionaron con la prueba pericial, así como el demás caudal probatorio del cual el accionante no realizó manifestación alguna o al no advertirse que haya presentado pruebas para controvertir las presentadas por la autoridad investigadora, se tuvo por demostrada la responsabilidad del presunto responsable, entonces no le asiste la razón *********
******* *******, de que le fue vulnerado su derecho de presunción de inocencia, pues él tenía que desacreditar los hechos que la denunciante demostró, pues esa calidad de inocente, la tuvo desde el inicio de las investigaciones y dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta que quedó demostrada su responsabilidad con las pruebas aportadas y desahogadas.

Por otro lado, debe señalarse, que contrario a lo expuesto por accionante en su primer concepto de impugnación,

del cuerpo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, específicamente en el numeral IV, se desprende que fueron narrados de manera lógica y cronológica los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa atribuida

, donde se señaló:

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IMAGEN

IMAGEN

Por su parte en el RESULTANDO ÚNICO de la sentencia que resolvió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , fueron señalados los hechos narrados por la ahora Tercera Interesada en su escrito de queja, donde de una lectura realizada, se puede desprender que le dieron a conocer de manera cronológica los hechos que fueron objeto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con lo que se acredita, contrario a lo expresado por el actor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la comisión de conductas de acoso y hostigamiento sexual durante y fuera de la jornada laboral, al realizar comentarios obscenos y propuestas inmorales a la ahora Tercera Interesada, descritos en su escrito de queja, lo cual configuró la falta administrativa señalada en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entonces resulta infundado lo expresado por el accionante en su primer concepto de impugnación.

Ahora, respecto al supuesto saneamiento de circunstancias dentro de una etapa procesal que no es competencia de la autoridad substanciadora, por la supuesta modificación del hecho en concreto que le imputó la autoridad investigadora, y que con ello se excedió en sus facultades, de una lectura del concepto de anulación se puede advertir que el actor omite precisar, en qué consistió el supuesto saneamiento, por lo cual, su agravio resulta ser infundado e inoperante, por ser ambiguo, carente de razonamientos lógico jurídicos que puedan ser analizados, no obstante ello, se manifiesta, que las conductas imputadas al ahora denunciante siempre fueron las consistentes en acoso sexual y hostigamiento sexual, por la realización de comentarios obscenos y propuestas inmorales, que fueron descritos desde la queja presentada por la tercera y en cambio, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

se le acusó de alguna otra conducta y/o de la comisión de falta administrativa distinta.

De igual manera se puede advertir, que, desde el Informe de Presunta Responsabilidad, en el apartado VI, se establecieron las disposiciones jurídicas aplicables y las cuales se consideraba que habían sido violentadas, resultado infundado lo expuesto por el accionante cuando señala que no se le dieron a conocer los fundamentos legales, ni las buenas costumbres que infringió, para una mejor comprensión se inserta la parte correspondiente.

IMAGEN

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

IMAGEN

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2023

IMAGEN

IMAGEN

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación concerniente a que el contenido de la audiencia de suspensión condicional del proceso, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno debió conformar probanza a su favor, toda vez que, en la misma, en ningún momento se confesó responsabilidad alguna por parte del ahora demandante, aunado a que el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez de control implicaría el sobreseimiento de la causa penal significando esto una sentencia absolutoria a su favor, sobre ese punto y contrario a lo manifestado, debe señalarse que el auto de vinculación a proceso, no resulta ser suficiente para estimar



que los hechos denunciados no tuvieron lugar de la forma en que se pretendieron acreditar, ello en virtud de que se trata de vías distintas, siendo una penal y la otra administrativa, que si bien no son excluyentes la una de la otra, también resultan ser independientes entre sí, por ello, es dable iniciar distintos procedimientos.

Ello, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su interpretación se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del juicio político, del penal y del civil que pudieran generarse con la conducta irregular de un servidor público o de los particulares, estos últimos, conforme a la fracción IV de dicho precepto constitucional.

Por otro lado, resulta infundado lo expresado por el accionante respecto a, que se le dio valor a diversos expedientes para generar certidumbre en cuanto a que reiteradamente había cometido posible faltas administrativas y que esos expedientes no están relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le imputan, sobre este punto es de señalar, que de un análisis realizado al expediente que nos ocupa, así como de sus anexos, se advierte que la autoridad que resolvió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado ***** , en ningún momento estimó reiterativas las conductas de acoso y hostigamiento sexual desplegadas por este, sino que determinó que él no generó reincidencia en el incumplimiento de su empleo, cargo o comisión, no obstante, dicha circunstancia no pudo ser tomada en cuenta a su favor, a partir de una ponderación con los derechos afectados a la denunciante y el interés público que se vulnera con las conductas desplegadas.

Respecto a la manifestación de que la autoridad señalada como demandada atendió negligentemente el agravio quinto de su escrito de revocación, efectivamente se advierte que la Unidad de Responsabilidades Administrativas actuó conforme al principio de contradicción, toda vez que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado se le concedió la oportunidad de contradecir a ***** y *****, los elementos de prueba de su contraparte mediante la disposición de los expedientes ***** y *****, mismos que se le pusieron a la vista en la audiencia inicial, sin embargo, no existe constancia dentro del expediente ***** que acredite que el accionante haya hecho valer su defensa, no obstante a estar debidamente representado.

Por lo que respecta al señalamiento efectuado por el ahora demandante, concerniente a que la Titular de la Unidad Administrativa Jurídico Contencioso de la Contraloría Municipal de Saltillo violentó su principio de presunción de inocencia, toda vez que, consideró el silencio del presunto responsable como una aceptación expresa para que los expedientes de investigación ***** y ***** y que estos fueran analizados en conjunto con los demás elementos probatorios ofrecidos por las partes, resulta relevante señalar que, en ningún momento se advierte que el silencio o la omisión del ofrecimiento de elementos probatorios por parte ***** , fuera considerado como una aceptación expresa de los hechos que se le atribuían, sino que de dichos expedientes, se tomó la referencia que hacían unas declaraciones sobre los hechos, cuales eran coincidentes con las manifestaciones de las quejosa, respecto a las conductas de acoso y hostigamiento sexual realizadas por el actor, circunstancias que fueron tomadas como indicios, como ya se señala.



Además, respecto al cuarto concepto de impugnación resulta infundado lo expresado por el accionante, ya que dentro del apartado denominado estudio de fondo, de la resolución emitida el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se estableció cuál fue la información obtenida de cada una de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad, así como señaló la forma en que dichos medios probatorios se encontraban relacionados con los hechos descritos en la queja presentada por la ahora tercera Interesada.

Derivado de todo lo anterior y por los razonamientos expresado, se determina que lo expresado por la accionante resulta infundado e inoperantes, y como consecuencia de ello, se declara la validez de la resolución emitida dentro del recurso de revocación ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, misma que confirma la resolución dictada el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

Así mismo, se hace del conocimiento de las partes, que la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación

***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.